

El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico



# III-95-58

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 6898 -DAJ.T.1521

Quito, a 27 de marzo de 1995

Señor Doctor  
Heinz Moeller Freile  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

	<b>CONGRESO NACIONAL SECRETARIA</b>
	HORA
	27 MAR 1995 1645
<b>RECIBIDO</b>	10854
	FRAMITE N°

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 230-PCN de 17 de marzo de 1995, con el cual remite la Ley Reformatoria e Interpretativa de la Ley de Creación de los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario.

Al respecto, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que ha sido remitida al tenor de lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, ya que en el Art. 5 de la Ley a la que me refiero en el segundo inciso, debería decir que los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario serán administrados por las federaciones o asociaciones correspondientes, siempre y cuando cada uno de ellos demuestren que representan el porcentaje que establezca para cada producto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual en ningún caso será **MENOR** al 5% del área nacional de cultivo. Esta objeción a la Ley, la hago, para cambiar la expresión "mayor" por menor, para evitar un fraccionamiento de los gremios al poner en la ley un límite irrisorio que provoque dispersión.

Igualmente la objeción parcial recae en el contenido del Art. 1 de la Ley que se ha dignado enviarme, en la parte que incorpora a las cámaras en el conjunto de las demás asociaciones, lo cual es contrario al sistema que rige desde hace muchos años, a través del sistema de afiliaciones a centros agrícolas, cámaras de agricultura provinciales y cámaras de agricultura regionales. En este sentido considero que debe eliminarse del Art. 1 la palabra "cámara" para guardar armonía con las reflexiones que me permito exponer.

Para los fines consiguientes devuelvo el auténtico de la Ley.

Reitero en esta ocasión señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik-García  
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,  
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO:

Que se encuentra en vigencia la Ley No. 70, denominada "Ley de Creación de los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario" publicada en el Registro Oficial No. 562 de 7 de Noviembre de 1974;

Que es conveniente que los productores se agrupen en organizaciones agropecuarias para beneficio del correspondiente sector, siempre que tal agrupación se forme libremente;

Que se han suscitado dudas en la aplicación de la mencionada Ley que deben aclararse; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA E INTERPRETATIVA DE LA LEY DE CREACION DE LOS FONDOS DE DESARROLLO GREMIAL-AGROPECUARIO

Art. 1.- Los incisos tercero y quinto del artículo 1 de la Ley dirán: "ASOCIACION: es toda Corporación civil legalmente constituida, llámese Cámara, Corporación, Asociación, etc., que agrupa a los productores agrícolas o pecuarios de un producto específico, sean estas personas naturales o jurídicas, de un determinado gremio, que se hubieren afiliado voluntariamente a la misma.

ASAMBLEA GENERAL: es el órgano máximo de gobierno de las federaciones o asociaciones, integrado por los delegados que estatutariamente corresponda, con capacidad de decisión sobre los asuntos que competen a tales organismos".

Art. 2.- En todos los artículos de la Ley donde dice: "federación" o "federaciones", dirá: "federación o asociación" y "federaciones o asociaciones", según corresponda.

Art. 3.- El artículo 2 de la Ley dirá:

"Créanse los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario, que se financiarán con las contribuciones obligatorias de los productores agrícolas o pecuarios que se hubieren afiliado voluntariamente a una de las

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

federaciones o asociaciones de un gremio específico, siempre que dicha federación o asociación hubiere resuelto, la obligatoriedad de tales contribuciones y el monto de las mismas que no será menor del 0.5% ni mayor del 5% del precio de venta del producto primario de origen agrícola o pecuario".

Art. 4.- El artículo 3 dirá: "La obligatoriedad de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como el monto de las mismas, será fijado por las asambleas generales de las federaciones, legal y especialmente convocadas para el efecto, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a dichas asambleas".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente que dirá:

"El reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de estatutos de las federaciones o asociaciones será realizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, potestad que no podrá delegar. Así mismo, el Ministro mediante acuerdo ministerial, determinará las federaciones o asociaciones que administrarán el Fondo de Desarrollo Gremial-Agropecuario respectivo.

Los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario serán administrados por las federaciones o asociaciones correspondientes, siempre y cuando cada una de ellas demuestren que representan el porcentaje que establezca para cada producto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual en ningún caso será mayor al 5% del Área nacional de cultivo.

Los productores agrícolas o pecuarios quedan en absoluta libertad de aportar su contribución a la Federación o Asociación que más convenga a sus intereses.

Los productores agropecuarios estarán obligados a aportar solamente a una Federación o Asociación. Al hacerlo estarán exentos de cualquier otra aportación a otra Federación o Asociación".

Art. 6.- Interpretase la Ley de Creación de los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario, en el sentido de que las contribuciones a que se refiere dicha Ley, solamente serán obligatorias para los productores que voluntariamente se hubieren afiliado a las respectivas federaciones o asociaciones.

Art. 7.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIAN

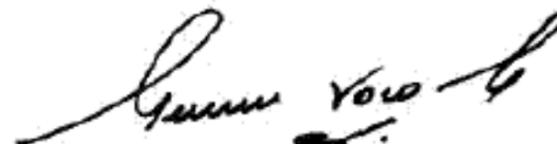
3

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Presidente de la República exped el Reglamento a la Ley de Creación de los Fondos Desarrollo Gremial-Agropecuario, dentro del plazo 90 días contados a partir de la publicación de esta en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distr Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los diecis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



DR. HEINZ MOELLER FREILE  
Presidente del Congreso Nacional

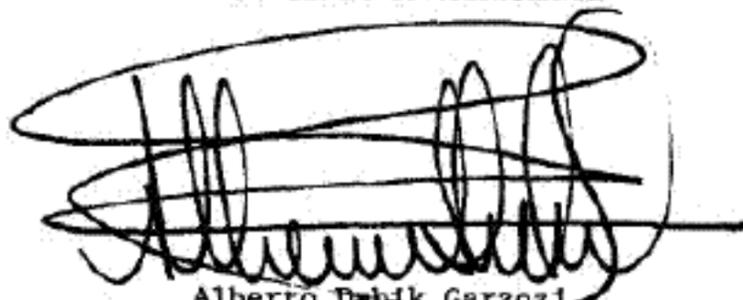


DR. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario del Congreso Nacional

RV/T.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS N

OBJETASE PARCIALMENTE



Alberto Dahik Garzozi  
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA